

## JURISPRUDENCIA

### LIMITACIONES DEL JUEZ FRENTE AL VEREDICTO DEL JURADO.

La aceptación del veredicto supone para el juez su acogimiento íntegro, y una vez aceptado, no podrá por tanto al momento de tasar la pena poner en duda su existencia y mucho menos desconocerlo, so pena de violar la ley procesal (Art. 565 C.P.P.). Su limitante de interpretación y aceptación está reducida a la posibilidad de impugnación de dicho fallo de conciencia, por ser éste contrario a la evidencia procesal o contrario en los términos en que se exprese a la estructura normativa; es por lo tanto necesario tener en cuenta que el juez está mediatizado por el veredicto; romper esta relación significa desconocer la soberanía del jurado.

Diciembre 5 de 1979.

*Magistrado Ponente: Dr. José Luis Gómez Pérez*

Nota: El hecho que dio lugar a la providencia transcrita en algunos de sus apartes, consistió en que el juez de primera instancia frente a un veredicto que reconocía al sindicado la preterintención y el estado de ira, partiendo del mínimo de dieciseis (16) meses que correspondería como pena, aumentó ésta en un año con el argumento de que "El reconocido estado de ira no es propiamente el arquetipo o modelo de tal figura...".

\* \* \*

La aceptación del veredicto, no fue óbice para que el Juzgado, al tasar la pena, lo desconociera en la práctica, como pasa a estudiarse este aspecto del fallo que se revisa.

Es equivocado y contrario al sistema de juzgamiento por Jurados, el argumento sobre el cual hace descansar el a-quo el incremento de la pena que,

en su mínimo, resulta de la aceptación del veredicto. Dice en efecto el fallo: "Con todo, considera el fallador que dadas la gravedad y modalidades de la delincuencia (el procesado obró con extrema deslealtad y notoria ventaja contra su amigo, pues la posesión del arma lo colocaba a salvo de cualquier contingencia) y que además el reconocido estado de ira no es propiamente el arquetipo o modelo de tal figura, ya que si fue que realmente se produjo ese estado emocional fue justamente porque lo provocó Muñoz Aguirre con su comportamiento aquella noche, se incrementará en forma apreciable aquella pena mínima. Para decirlo así, también se considera que si bien es cierto que al implicado se le debe abonar su buena conducta anterior a título de circunstancias de menor peligrosidad, también lo es que en su perjuicio obra la mayor temibilidad prevista en el num. 6º del artículo 37, toda vez que se dificultó la defensa de la víctima, quien evidentemente no vaciló en trezarse a puño limpio con su mejor amigo con la seguridad de que por la estrecha amistad que los unía éste era incapaz de accionar su arma. Todo lo anterior explica que los 16 meses se incrementen en un año, para un total de 28 meses de presidio".

Olvida el fallador que la limitante de la interpretación y aceptación del veredicto está reducida al estudio de la posibilidad de que se haya vertido contra la evidencia procesal como se dijo y por una sola vez. Y en el caso sub-examen es un extraño olvido, por cuanto antes se había pronunciado el Juzgado sobre su viabilidad y por haberlo encontrado acorde con la realidad procesal, lo aceptó. Incurrió entonces en contradicción insalvable, de la cual no lo exime que haya afirmado que el reconocimiento del estado de ira fue fruto de "máxima generosidad y extrema benevolencia hacia el procesado", lo que hizo al examinar la procedencia de la atenuante, porque una vez aceptado el veredicto, al tasar la pena no se puede siquiera poner en duda su existencia, mucho menos desconocerlo. Al haberlo hecho incurrió en contradicción, o lo que es lo mismo, en desacuerdo con el veredicto, que a su vez se traduce en la violación de la ley procesal, que obliga a fallar inintegrum de acuerdo con el veredicto (Art. 565 del C. de P.P.). Importa destacar también que al argumentar de la forma que consta en la transcripción, desconoce la soberanía del Jurado. El Juez está mediatizado por el veredicto en este sistema de juzgamiento, de manera que su inconformidad al paso que es intrascendente si con el veredicto no se quebranta la evidencia procesal, no puede tener el alcance de desconocerlo en la práctica, so pretexto de tasar la pena, que es lo que sucede en el caso que se revisa, en el cual la dosimetría descansa sobre argumentos que desconocen el veredicto y lo llevan a incrementar de esa manera la pena. Este procedimiento empleado por el a-quo resulta además violatorio de la ley como se vio, porque desconoce la atenuante expresamente reconocida por el jurado. Y porque habiendo sido tratadas in extenso en la audiencia pública las circunstancias de hecho que la sustentan, todas ellas aceptadas por el Jurado si se interpreta correctamente el veredicto, resulta

en su contra alegar la "extrema deslealtad y notoria ventaja", de un lado, como la "temibilidad" del justiciable, pues de existir realmente obligarían el rechazo y no su acogimiento. Haber echado mano el fallador de instancia de estos conceptos para incrementar la pena, es lo que hace que lo rebase y lo desatienda, lo cual es violatorio de la ley y por ende del sistema de juzgamiento por Jurados.

Indica lo antes dicho que la Sala debe proceder a una nueva tasación de la pena, de conformidad con los artículos 362, 365 y 28 del Código Penal, bases justas de la correcta interpretación del veredicto, en el cual hay que entender, no huelga repetirlo, que el Juzgado al reponder en la forma favorable ciertamente para el procesado, lo hizo no contra la evidencia de los hechos, sino de acuerdo con ellos aún si se quiere fundados en la mera convicción íntima, que es suficiente. En tal forma y por la naturaleza de las circunstancias que rodearon la culminación de los hechos, resulta antitético sostener que hubo "extrema deslealtad y notoria desventaja" y, como si fuera poco: "mayor temibilidad", con el reconocimiento del estado de ira, por lo menos, en el cual existe una transitoria turbación, un "furor brevis", que no se compece con el estado de frío cálculo que requiere la ventaja o la "temibilidad". Si este concepto algo significa todavía. Esto significa que no pudiéndose exceder el veredicto, no hay por los anotados conceptos base legal para el incremento que hizo el a-quo, sobre la correcta base de diez y seis meses (16) de presidio, que resultan de la mitad de la pena de presidio impuesta en el art. 365 para el homicidio ultraintencional, disminuído a su vez, hasta la tercera parte en gracia de la atenuante del estado de ira e intenso dolor reconocido en el veredicto y que consagra como atenuante el art. 28 del C. Penal.

La anterior reducción cobija las penas sometidas a duración.

Como el procesado viene detenido desde el día de la comisión del delito, octubre 22 de 1977, quiere ello decir que ha cumplido íntegramente la pena principal impuesta. Por lo que su libertad no está sometida a ninguna restricción. En este sentido se modificará el fallo.

Por lo antes expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Penal, oído el concepto de su colaborador Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el fallo de fecha y origen indicado con la MODIFICACION de que la PENA PRINCIPAL queda en concreto en la cantidad de DIEZ Y SEIS MESES DE PRESIDIO y las penas sometidas a duración reducidas en esta misma proporción. Igualmente se modifica el fallo en el sentido de ordenar la libertad inmediata del procesado sin limitaciones en razón de haber cumplido la totalidad de la pena en detención preventiva.

Se discutió y aprobó por acta N° 018 de la fecha.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y DEVUELVA.

Los Magistrados,

*José Luis Gómez Pérez*

*José Saúl Gómez Piedrahíta*

*J. Héctor Jiménez Rodríguez*

*Alberto García Quintero*

Secretario.

## DOSIS PERSONAL DE MARIHUANA. VALOR DEL DICTAMEN.

Para que el dictamen pueda servir de base a una decisión, debe haber sido elaborado científicamente y resistir la crítica racional. La experticia médico - legal no puede ser prueba definitiva sino sólo un criterio de orientación. Lo decisivo está en la prueba de la intención o aspecto subjetivo de la conducta del agente. Probado que se encuentre que el sujeto posee la hierba no para el tráfico o distribución sino para el consumo, el dictamen no puede trocar la naturaleza de las cosas y convertir el mero consumidor en traficante. Es bien difícil señalar en cada evento lo que sea dosis personal incluso a partir de una determinada cantidad de marihuana. Esto, por cuanto múltiples factores influyen en el poder de la sustancia: la variedad de la planta, el terreno donde se hubiere cultivado, la parte de la planta que se utilice, el estado físico o químico de la muestra, el estado del organismo, el acostumbramiento, etc. Por tal circunstancia, muchos dictámenes sin suficiente motivación no pasan de ser meras opiniones sin fundamento científico alguno. El Decreto 701 de 1976, fijaba la cantidad de dosis personal en 28 gramos de marihuana-hierba o 10 gramos si de hachis se tratare. Aún cuando declarado inexecutable, la cantidad sirve como criterio doctrinario de orientación, probado que el sujeto no la tuviere para traficar. Esto, según reciente providencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

*Magistrado Ponente: Dr. J. Héctor Jiménez Rodríguez*

Mayo 22 de 1980.

NOTA: El hecho base de la presente Providencia consistió en la incautación a un sujeto de 8 gramos con 861 miligramos de marihuana. Las

consideraciones jurídicas del honorable Tribunal se transcriben a continuación.

\* \* \*

4º. El alcance y significado del concepto de dosis personal es de inculcable trascendencia como que su determinación no sólo incide en la responsabilidad del acusado sino en las consecuencias punitivas que emanan de ellas, toda vez que en el ámbito del artículo 38 del Decreto 1188 de 1974 no es lo mismo portar la marihuana para el uso o consumo propio que hacerlo en cantidad reveladora de actividades de tráfico.

La cantidad máxima que respecto de cada sustancia constituye dosis personal obedece a muchos criterios, a saber: La calidad y pureza de la droga, las condiciones del sujeto, el grado de tolerancia que produce el mismo fármaco y su forma de ingestión, etc.

En escrito de rutina, sin mayores fundamentaciones y luego de sentar la premisa de que Gildardo de Jesús Sánchez Sánchez "acepta consumir la yerba y no hay signos de intoxicación en este momento", el médico-legista Jorge Amado Uribe A. *entiende u opina* "que la cantidad decomisada excede una dosis personal" (folios 23).

Sin embargo, esta Corporación ha sostenido con elocuentísimos argumentos "que en los procesos por dosis personal de estupefacientes es muy relativo el valor del dictamen médico. Todo lo importante que se quiera, ese dictamen sólo importa de veras cuando ha sido elaborado científicamente y resista la crítica racional. Pero aún así, con su mayor grado de perfección fáctica, el criterio médico-legal será de reducido valor porque son tales las variantes en juego que difícilmente son abarcables con mediana certeza por un entendimiento humano. Si el médico no es legislador ni puede ser juez, debe reducirse procesalmente a su papel de médico y este papel está muy limitado humanamente por la naturaleza misma del problema.

"O sea que para el juez la prueba definitiva no es la experticia médico-legal que, no obstante, ha de calificarse, cuando ostenta racionales fundamentos y ha sido practicada con observancia de las reglas del arte, como un buen criterio de orientación sino la que se refiere a la intención del agente o aspecto subjetivo de la conducta típica. El médico señala, en su misión legal y atendiendo a la "calidad y cantidad de la sustancia y la historia y situación clínicas del sindicado" (como reza el artículo 39 del E. N. E.), la dosis personal, *pero su dictamen no puede trocar la naturaleza de las cosas y convertir al mero consumidor en traficante*. De suerte que, por encima del dictamen, el juez tiene desde luego el límite de lo racional y, a su lado, el no menos importante de los principios fundamentales de la Constitución y la legislación. Si la experticia se pone de espaldas a la razón, es a ella y no a ésta

a la que el juez debe a su turno darle la espalda. *Ninguna razón permite al juez fallar irracionalmente, ni ley alguna se lo exige o tolera*" (subrayas del texto, sentencia de 14 de abril de 1980, Magistrado ponente Dr. Juan Fernández Carrasquilla).

5º. El concepto de dosis personal ha sido objeto de ardorosas polémicas jurisprudenciales y doctrinarias, y no coincide siempre, como se estima con algún empirismo, con porciones reducidas o cantidades mínimas de la sustancia estupefaciente.

En un ensayo sobre la materia escribe el Dr. Luis Enrique Aldana Rozo, Procurador Primero Delegado en lo penal: "Los textos no suelen señalar una cantidad sobre lo que constituye dosis personal en tratándose de marihuana. Se sabe, no obstante, que el poder alucinógeno de la droga depende del contenido de THC y que en la forma de hachis es aproximadamente de cuatro a ocho veces más activa. El Instituto de Medicina Legal ha emitido conceptos en forma por demás disímil, pues en algunos casos ha dicho que la dosis personal de marihuana es de 200 miligramos, en otras oportunidades ha conceptualizado que equivale a 400 miligramos, y aún hemos conocido un experticio en el cual se indicaba que tal *dosis está representada por diez gramos*" (Revista del Ministerio Público, Febrero de 1980, Nº 14, pág. 177).

Para que se vea cuán diversas tesis se han expuesto acerca del alcance o significado de la comentada locución, se inserta este paso de la obra "Aplicaciones de la ciencia a investigaciones forenses": "...Un cigarrillo contiene entre 0,5 y 1,5 gramos, lo que ha sido considerado como "Dosis personal". Criterio que no todos comparten. Otros contemplan *cifras del orden de la onza* (subraya la Sala, y aclara que esa cantidad equivale a dieciseis gramos).

"Quienes hemos tenido ocasión de trabajar en el laboratorio experimentalmente, lo mismo que observaciones hechas conjuntamente con eminentes psiquiatras, consideramos que en esto intervienen varios factores circunstanciales y de índole diferente que influyen notoriamente y con relativa frecuencia, como son entre otros:

a) Variedad de la planta; así por ejemplo, las cultivadas en climas fríos dan principios activos de muy baja potencia.

b) Las cultivadas en terrenos pobres en nitrógeno también dan principios activos de baja potencia.

c) Parte de la planta usada para la confección del cigarrillo, así por ejemplo las raíces carecen de principios activos, al paso que los carpelos de la flor hembra contienen tres o cuatro veces más resina que las hojas.

d) El estado físico o químico de la muestra, pues sufre transformaciones muy notorias, así por ejemplo cuando está muy vieja la potencia de sus

principios activos es muy baja, el pH parece influir también sobre este particular, fermentaciones, etc.

e) El estado del organismo.

f) El acostumbramiento" (Imprenta Nacional, 1974, págs. 585 y 586).

La suma de los factores que acaban de resaltarse indica, no se oculta, cuán difícil es la labor de señalar en cada evento la dosis personal del usuario, y cómo en el subjuice el dictamen apenas si alcanza la categoría de opinión o de concepto sin mayores bases científicas.

6°. En reciente fallo sostuvo la Corte Suprema de Justicia que las expresiones "dosis personal" y "dosis de aprovisionamiento para uso personal" "se refieren a un porte destinado al consumo personal, directo, de esa cantidad y ajeno por completo a propósito de suministrarla a terceros gratuitamente, por dinero o por cualquier otra utilidad". Es que, destaca la Sala, las actividades de tráfico resultan compatibles con el aporte y conservación de cantidades mínimas que el agente destina a esos menesteres.

En la misma sentencia del 6 de mayo último, después de sentar la tesis de que en muchos casos lo exiguo o reducido de la cantidad de droga exime del dictamen pericial y revela existencia de una dosis personal y de que para resolver el asunto objetivo de juzgamiento puede acudirse a otras fuentes científicas ante la imposibilidad de dilucidar a la faz de los criterios del artículo 39 del Estatuto lo que en una específica situación ha de tenerse por dosis para el consumo propio, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia expuso de manera textual que cuando el Ministerio Público "se remite a las regulaciones del Decreto 701 de 1976, así haya sido anulado, no está incurriendo en un desatino sino afirmando una realidad técnica de imperiosa acogida y observancia. Si ese Decreto *se expidió después* de oír al Consejo Nacional de Estupefacientes, que valoró aspectos científicos y pulsó la realidad nacional, no es aventurado y sí sensato aceptar que las porciones limitativas allí señaladas pueden, doctrinariamente, tomarse como guía general. Entonces, no yerra y sí acierta el juez que tiene por "dosis personal" al decomiso de marihuana-hierba, hasta 28 gramos o 10 gramos si se trata de marihuana hachis, no entendiéndose en esa posesión un propósito de venta o gratuito suministro a terceros, o sea evidenciándose un consumo particular y **propio**. En el caso de porciones superiores a las indicadas, no puede tomarse como situación inherente a la noción de "dosis personal", a no ser que se respalde esta distinta conclusión con dictamen médico-legal que así lo demuestre y acredite" (Magistrado ponente, Dr. Gustavo Gómez Velásquez).

7°. Si se atiende a la naturaleza y cantidad de la sustancia, a la personalidad del agente de la infracción, a la forma como llevaba consigo el fármaco y a la destinación o uso que le daría, es necesario aceptar que la tenencia de los reducidos gramos de marihuana no desbordada la dosis para un consumo

propio, mudanzas que varían la específica calificación de los hechos y ubican la conducta en la norma que la define y sanciona con arresto de un mes a dos años y multa de doscientos a mil pesos, abriéndose paso entonces, según el artículo 453-1 del C. de P. Penal, la excarcelación del acusado, quien debe otorgar fianza prendaria de cien pesos para garantizar su comparecencia al juicio y que no cambiará de domicilio sin autorización del funcionario de la causa (artículo 460 íbidem). De ahí las sustanciales enmiendas que experimentará el proveído impugnado.

De otra parte, como la exclusión del delito más grave (en este caso el cohecho) rompe la conexidad o enlace de las infracciones que originó la competencia del juez de mayor jerarquía (artículo 39 ídem), el asunto debe ir a conocimiento de los jueces promiscuos municipales de Amagá (Reparto), competentes por razón de la naturaleza del hecho y del factor territorial (Ley 17 de 1975, artículo 5º-4, en armonía con el 41 del C. de P. P.).

En virtud de lo expuesto, y en acuerdo parcial con el Ministerio Público, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Penal de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** el auto de que se hizo mérito, con las siguientes REFORMAS: a) Gildardo de Jesús Sánchez Sánchez debe responder en juicio como autor presuntamente responsable de uno de los delitos que define y sanciona el Capítulo V, del Decreto 1188 de 1974 (llevar consigo marihuana en cantidad que no excede la dosis personal), según hechos ocurridos en las circunstancias de tiempo, lugar y modo expresadas en los considerandos; y, b). El acusado tiene derecho a gozar del beneficio de excarcelación si otorga fianza prendaria por valor de cien pesos (\$ 100.00), en los términos y para los fines indicados en la parte motiva.

Líbrese despacho telegráfico a la oficina de primera instancia para que reciba la fianza, extienda la respectiva diligencia de caución y dé la boleta de libertad.

El Juzgado de origen remitirá el proceso a los señores Jueces Promiscuos Municipales de Amagá (reparto), para su conocimiento.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y DEVUELVA.

Los Magistrados,

J. Héctor Jiménez Rodríguez

Alvaro Medina Ochoa

Luis Alfonso Montoya Cadavid

Alberto García Quintero  
Secretario.

## DELITO DE FUGA. INEXISTENCIA COMO CONSECUENCIA DE FALTA DE VIGILANCIA O PERMISOS ILEGALES.

No se configura el delito por la sola existencia de la orden judicial de detención o de condena y su conocimiento por parte del reo. Es necesario, además, que el Estado ejerza sobre el sujeto efectivos resguardos materiales o efectiva vigilancia. Si sólo existe aprovechamiento de la ausencia de fuerza o vigilancia, no se configura el delito. Tal sucede cuando el sindicado queda en libertad como consecuencia de permiso ilegal y no regresa al establecimiento de reclusión.

Abril 25 de 1980.

*Dr. Alvaro Medina Ochoa*

*Nota:* Consistió el hecho, en que el agente encargado de la vigilancia de un sindicado de homicidio, después de llevarlo al Juzgado competente para una diligencia de sorteo de jurados, lo dejó en libertad, le dio permiso para que fuera a su casa y amaneciera con los suyos quedando ambos de encontrarse al otro día para regresar al lugar de reclusión. El sindicado, antes de que el agente llegara por él a su casa temprano, conforme habían acordado, “decidió irse a laborar en el agro, en remota comarca del Municipio de Jardín, para procurar en tal forma el sustento de su menesterosa familia, acosada por su ausencia de 15 meses, por la enfermedad de su consorte y el atropello automotor del hijo mayor. Sólo se le recapturó el domingo 11 de noviembre de 1979, cuando ya había recaído sentencia absolutoria en firme dentro de la causa que se le ventilaba por homicidio”.

Tal fue el supuesto fáctico, base de la decisión del Honorable Tribunal cuyas consideraciones jurídicas transcribimos.

\* \* \*

Se encara entonces, inútil ocultarlo o remitirlo a duda, el conocido fenómeno de la extralimitación o abuso del permiso ilegal, justamente cuando entraña resignación o abandono de la *custodia penitenciaria* que aparejan, conforme al Código de Procedimiento Penal y al Código de Régimen Carcelario, la detención preventiva y la condena criminales.

Ahora bien, el Tribunal ha sostenido en algunas de sus Salas de Decisión y en no escasos salvamentos de voto, que la falta o carencia de custodia,

vigilancia o control del recluso, liberan a éste del deber de no atentar contra dichos mecanismos de restricción de su libertad, y lo restituyen al estado del procesado ausente, sin que ello estructure para éste ilicitud contra la administración de justicia, y ni siquiera implique agravio al estatuto sobre régimen carcelario, pues el artículo 210 del Decreto 1817 de 1964 enseña que “para los efectos simplemente disciplinarios se considera consumada la evasión, cuando el detenido o condenado se escape o intente escaparse de un lugar cerrado, aunque no haya podido salir del recinto del establecimiento, así sea éste abierto”. Lo que diáfananamente supone y exige custodia o encerramiento para que emerja la evasión.

En salvedad de voto de agosto 2 de 1974, se lee lo siguiente:

“En efecto, la fuga de presos, delito llamado ‘evasión’ en la doctrina y en otras legislaciones, consiste en sustraerse voluntariamente a la esfera de custodia o vigilancia de la autoridad, burlando una condena o un mandamiento judicial de detención preventiva formalmente legítimo.

“La fuga se perfecciona en el mismo acto en que el agente recobra o alcanza por sus propios medios la libertad, o como dice Soler, citado por la H. Corte, ‘en el momento en que el sujeto logra desvincularse de su anterior estado de detención, por haber salvado los obstáculos materiales opuestos por dispositivos de encerramiento y por haberse desvinculado de los perseguidores. Mientras no ha logrado esa relativa consolidación de su estado de libertad, el delito se encuentra en tentativa... (Auto de marzo 15/56).

“Frente a las nociones anteriores es necesario concluir que de acuerdo con las anormales circunstancias en que salió el procesado, sin guardia o vigilancia, su negativa a regresar al centro de reclusión no puede erigirse en ilícito de fuga de presos. Basta observar simplemente que el efecto principal del auto de detención, o sea la restricción de la libertad, se había suspendido de facto con el irregular permiso o licencia. En estas condiciones mal podía sustraerse a la custodia, pues, ya se dijo, el régimen de la detención preventiva no operaba en el transitorio estado de libertad que le otorgó la autoridad.

“Refiriéndose a la acción típica que encarna el ilícito de fuga de presos manifiesta el tratadista doctor PEDRO PACHECO OSORIO: ‘...el detenido a quien se le concede licencia para retirarse sin vigilancia alguna del lugar de detención no es punible por el hecho de no regresar a la cárcel, pues él no se ha fugado, ni ha salido de ningún encierro o peligro, sino

que ha sido puesto fuera, y la ofensa a la justicia no la ha realizado él, que no ha burlado aquellos resguardos ni vigilancia, sino quien le concedió el permiso ilegal, el cual responde como autor de la fuga respectiva' (Derecho Penal Especial, Tomo I, pág. 364).

"Si, pues, para la estructura del delito no basta la legalidad de la medida cautelar y el conocimiento de la misma por el sindicado, es lógico que resulte inútil hablar de la tarifa probatoria que impone el artículo 439 del C. de P. P. en orden a la detención preventiva.

"Observo, complementando las razones anteriores, que el argumento extraído del artículo 206 del C.P., a saber: que allí se contempla la hipótesis de sobrevenir la fuga o evasión a consecuencia de un permiso ilegal, tiene más de apariencia que de fundamento lógico, pues bien puede ocurrir que quien goza de licencia o permiso anómalos para separarse del lugar donde se encuentra detenido, esté sujeto a una efectiva custodia, control o vigilancia al momento de reconquistar su libertad.

"Como dice PACHECO OSORIO, citado por BERNAL PINZON, quien, es bueno destacarlo, participa de la tesis que se viene exponiendo, '...resulta paradójico afirmar que pueda fugarse de esos lugares quien ha sido puesto fuera y lejos de ellos por la misma autoridad'. El mismo autor, anota BERNAL PINZON en la página 452 de su obra 'Delitos contra la administración pública y asociación para delinquir', dice: 'El resultado, pues, previsto como agravante en dicho inciso (2º del art. 206), es la no vuelta del preso al sitio de la detención o de la custodia'.

"También varios autores extranjeros, a la cabeza de ellos la autoridad de MANZINI, sostienen que *penalmente* no hay fuga sino cuando el detenido elude la *efectiva custodia* utilizada por el Estado. Y el argumento no puede ser más lógico y convincente, aún de jure condito, pues la disposición del código italiano (artículo 385) que inspiró el nuestro es igual, mutatis mutandí, a la norma del artículo 203" (Dr. J. HECTOR JIMENEZ RODRIGUEZ).

Yerra gravemente el señor juez a-quo sobre los fundamentos de la represión de la fuga de presos cuando, pretendiendo dotar a las resoluciones judiciales de un absolutismo jurídico de que realmente carecen, anota sentenciosamente que "el esquema jurídico del delito de fuga de presos es de gran

claridad. La causa la representa el auto detentivo ejecutoriado. El efecto lo constituye el dolo genérico, la voluntad finalista de fugarse. El policía o la cárcel no son más que *medios* para mantener limitada la libertad de quien está comprometido con el Estado por un auto de detención" (f. 126).

Según advierte PACHECO OSORIO, "el fundamento de la incriminación reside en la ofensa que se hace a la justicia al burlar los resguardos materiales o la vigilancia con que se quiso asegurar la detención del evadido". Porque ciertamente "no existe la obligación positiva de cumplir la pena, sino la de no oponerse a los actos de autoridad mediante los cuales la pena es impuesta: El condenado o detenido se encuentra sometido a la fuerza pública, y a ésta le incumbe mantenerlo en tal estado. Por lo tanto claro está que el delito no puede consistir en aprovechar de una ausencia de fuerza, sino en vencer la fuerza que somete al detenido" (S. SOLER, en Derecho Penal Argentino, Tomo V, pág. 256).

De tales postulados concluye atinadamente el comisionado GUILLERMO DUQUE RUIZ:

"Corresponde, pues, al Estado, no sólo administrar justicia ('La justicia es un servicio público a cargo de la Nación', art. 58 de la Constitución Nacional), sino también prestar 'a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias' (art. 119, ord. 2º de la Carta). No son los detenidos quienes tienen la obligación de cuidarse a sí mismos, porque ellos como lo enseña MANZINI, citado por BERNAL PINZON, no se encuentran en una relación de servicio obligatorio hacia el Estado, como el militar, sino que están sometidos a un estado coercitivo que no compete a ellos garantizar" (Cfr. Crónica Judicial, Nº 308, págs. 237 a 241).

Precisamente ajenos a los *medios* de que trata el enjuiciamiento protestado ("el policía o la cárcel") se encuentran el sumariado contumaz y el reo ausente: en obvia relación con el Estado por medio de los autos de detención o proceder, pero sin la compulsión de la vigilancia o custodia. ¡Y a nadie se le ha ocurrido sostener que esa latitancia o tal falta de sumisión a la majestad de las resoluciones judiciales implique fuga de presos!

No basta entonces la orden judicial de detención o condena, y el conocimiento más o menos solemne de la expedición o vigencia de dichos proveimientos. Es menester que el Estado los haga efectivos merced a aquellos medios ameritados por el a-quo. Sin ellos habrá desobediencia del contumaz o de quien extralimita el permiso ilegal, pero fuga no. El encargado de cumplir dichas resoluciones es el Estado, no el particular destinatario de la ineficaz orden judicial.

Así que, si éste recibe libertad por medio de uno de los agentes físicos del ente inmaterial llamado Estado, no por el hecho de disfrutar de dicha libertad incurre el procesado en fuga de presos. Reo de ésta será apenas el encargado de la custodia o conducción del detenido que, suplantando al juez y usurpando sus trascendentales funciones, se abroga un atributo que le es ajeno y otorga un permiso que no está dentro de sus atribuciones. Permiso o licencia que por ser ilegal no puede vincular sino a su autor y a quien disfruta de él. Si éste lo extralimita o incumple será desleal con el funcionario usurpador, pero con la administración de justicia o con el Estado no.

No quiera "sacralizarse" el derecho o equipararlo a la moral. Las órdenes judiciales no pueden mudarse en fórmulas sacramentales de virtud innata o imperio sobrenatural. Cuando restringen la autonomía personal deben estar acompañadas de los medios que las hagan eficaces, sin pretender, contra la naturaleza humana, que el propio implicado las resguarde espontáneamente, cuando los agentes de la propia autoridad las menoscaban.

"El derecho sin la fuerza es la impotencia".

Al acreditarse ésta, por falla del servicio de vigilancia, no puede el Estado movilizarse penalmente contra quien usa la libertad que no se ha procurado a sí mismo, sino que ha de dirigirse contra quien arbitrariamente otorga el permiso ilegal. Penalizar al primero sí sería "truculento" como dice el a-quo (f. 126), vale decir, "cruel, atroz, tremendo" (Diccionario de la Real Academia, 19ª edición, página 1304. Madrid, 1970).

Tanto más "cruel, atroz y tremendo", cuando el detenido que hizo uso del permiso ilegal y fue desleal a quien se lo otorgó, al Estado no, fue absuelto por el cargo que originó su detención, mediante sentencias de diciembre dos de 1978 y junio dos del pasado año, resultado que el calificador de primer grado no tuvo el acierto de acreditar dentro del sumario, pero que el sustanciador de la Sala acreditó en el Juzgado 1º Superior.

Así que el recurso debe prosperar. Y por atipicidad de la conducta, calificarse el sumario con sobreseimiento definitivo que ampare a Lotero Quiceno: el hecho imputado no lo considera la ley como infracción penal (C. P. P., art. 491-1).

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, Sala Penal de Decisión, oído el parecer fiscal y en desacuerdo con él, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, *REVOCA* el enjuiciamiento apelado, de la fecha, origen y contenido indicados, y en su lugar *SOBRESEE DEFINITIVAMENTE* en favor de Javier Alcides Lotero Quiceno respecto de la imputación por fuga de presos que originó en autos su vinculación procesal.

ORDENA su libertad inmediata e incondicional.

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la Sala, según consta en acta Nº 31.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y DEVUELVA.

Alvaro Medina Ochoa  
Magistrado

Luis Alfonso Montoya C.  
Magistrado

Julián Muñoz Sánchez  
Magistrado

Alberto García Quintero  
Secretario

C O M E N T A R I O \*

Dr. Fernando Velásquez V.

## I

La represión del delito de fuga de presos, se remonta hasta el Derecho Romano, que distinguía entre *fuga simple* y *calificada*, la última de las cuales en su modalidad de *fractura de cárcel*, acarrea inclusive la pena de muerte, toda vez que se consideraban sagrados los muros de las prisiones<sup>1</sup>.

CARRARA, al igual que los clásicos distinguía entre *fractura de cárcel* y *evasión*, especies del género *eximición*<sup>2</sup>, sin considerar como criminosos la eximición de persona y la evasión, cuando "el elemento criminoso no se encuentra en los medios empleados", pues "el reo que para escaparse emplea artificios o se aprovecha de la negligencia de sus custodios, obedece a una LEY NATURAL y queda excusado; la ley reserva sus rigores contra los custodios negligentes o corrompidos"<sup>3</sup>.

\* Con el presente comentario no se pretende agotar el tema en ningún momento; sólo se aspira a ubicar la providencia proferida por el H. Tribunal Superior de Medellín, a la luz de la FUGA SIMPLE y dentro del contexto de los permisos ilegales, hipótesis esta última, que es una de las muchas variantes que presenta este controvertido delito.

1. FRANCISCO CARRARA, Programa de Derecho Criminal, Vol. VII, Temis, Bogotá, 1973, parágrafo 2820.
2. EXIMICION, viene del verbo eximir: libertar, y es el delito en que incurre el que arrebató a la justicia a una persona o cosa sobre las cuales esta había puesto las manos, tal el caso del arrestado reducido por las manos de la fuerza pública en vías de ser conducido a la cárcel o provisionalmente detenido en un cuartel, posada o alcaldía, que es liberado por un tercero. El hecho toma el nombre de EVASION, si la misma persona se fuga o es sacada de la cárcel; y será FRAC-TURA DE CARCEL, si el hombre encerrado en la prisión se libra de ella rompiendo paredes, puertas, techos, rejas u otras defensas destinadas a impedir la fuga (parágrafos 2810 y 2812).
3. Ob. cit. parágrafo 2813.

En apoyo de su tesis de no represión de la fuga simple, trae el maestro de Pisa, como ejemplos, los Códigos Leopoldino (art. 103), Sardo (art. 272 y ss.) y del gran ducado de Toscana (art. 562).

Esta corriente de la no represión de la fuga simple, encontró también eco en el Código Penal Francés de 1810; al paso que el Español de 1848 (art. 124 y ss.), el de 1870 (art. 129) y el de 1932, sólo penaban la evasión de los condenados y el quebrantamiento de condena<sup>4</sup>. Por su parte el Código Zanardelli para Italia expedido en 1889, solo penaba la fuga calificada (art. 226).

Fue el Código Rocco de inspiración fascista, el que resucitó a cabalidad la tradición romana, extendiendo la punibilidad hasta la fuga simple (art. 385), es decir la realizada sin el empleo de medios violentos contra las personas o las cosas<sup>5</sup>.

El Código Español actual, reformado en 1944 y refundido en los años 1963 y 73, establece la distinción entre *quebrantamiento de condena* o de *prisión simple* (art. 334), *agravado* (art. 335), y, la *extracción* y *evasión* de reclusos (art. 336)<sup>6</sup>.

Tratándose de los Códigos Penales Iberoamericanos, encontramos que muchos no reprimen la FUGA SIMPLE y sólo se ocupan de la CALIFICADA, bien por la violencia contra las personas o sobre las cosas, o porque se realiza mediante fractura, empleo de llaves o ganzúas, o mediante escalamiento; sea que se trate de *procesado* o de *condenado*. Así lo confirman las siguientes legislaciones: Argentina de 1921 (art. 280), reformada en 1968; la Boliviana de 1834 (art. 261); la Brasileña de 1940 (art. 352); la de República Dominicana de 1884 (art. 245); la de Haití de 1836 (art. 203); el estatuto Mexicano de

1931 (art. 154); el Panameño de 1922 (arts. 198 y 199); la legislación paraguaya de 1914 (arts. 199 y 200)<sup>7</sup>.

Reprimen por su parte, la fuga simple, las siguientes codificaciones: La de Costa Rica de 1941, distingue el quebrantamiento de pena con el empleo de violencia, narcótico, fractura, ganzúa, llaves falsas o verdaderas (art. 408), lo mismo que el quebrantamiento de pena simple (art. 408); el quebrantamiento de medidas de seguridad es también reprimido (arts. 410, 411, 412 y 414). El Código de Defensa Social de Cuba de 1936, distingue el quebrantamiento de sanción privativa de la libertad simple y calificado (art. 332), del quebrantamiento de medidas de seguridad (arts. 336 y 338). El Chileno de 1874, consagra la evasión en el sentido de los clásicos (arts. 299 a 304) y el quebrantamiento de condena (art. 90). El de Honduras de 1906 sólo regula el quebrantamiento de sentencias (arts. 108 y 109); el de Nicaragua de 1891, reprime el quebrantamiento de sentencias (arts. 108 a 111) y la fuga durante el proceso, que cuando es simple solo conlleva el aumento de las prisiones y seguridades (art. 114). El Código de Puerto Rico de 1902, reprime la fuga del condenado (art. 152); el de El Salvador de 1904, sólo castiga el quebrantamiento de sentencias (arts. 79 a 82). El de Uruguay de 1933, trae la evasión de preso o detenido calificada (arts. 184 y 187) y el quebrantamiento de condena (arts. 191 a 193); finalmente el Venezolano de 1964, siguiendo el de 1926, reprime la fuga violenta del detenido (art. 259) y la fuga del sentenciado, sea simple o calificada (art. 260).

No se encuentran normas represoras de la fuga en el Código del Ecuador de 1938, que si reprime severamente a quienes la procuren o faciliten (arts. 282 a 287). El Código de Guatemala de 1936, no computa el tiempo al condenado el tiempo que pase fuera de la prisión que le haya sido destinada (art. 104), y si la fuga se realiza encontrándose el sujeto en prisión correccional, no tiene derecho a las rebajas de pena (art. 105). El Código del Perú de 1924, finalmente, sólo castiga a quien obligare a otro a evadirse o le preste colaboración (art. 335).

## II

Concretándonos al estudio de la fuga de presos en Colombia, encontramos que las diversas legislaciones han evolucionado desde la no represión de la fuga simple hasta su represión, tratándose aún de contravenciones. En efecto, el Código Penal de 1890, en su artículo 284 sólo reprimía la fuga calificada, norma que con propósitos puramente ilustrativos pasamos a transcribir:

4. Véase a EUGENIO CUELLO CALON, Derecho Penal, T. II, Parte especial, Ed. Bosch, Barcelona, 1972, Pág. 330 y Ss.

5. La redacción actual del mencionado texto del Código Italiano es del siguiente tenor:

"El que se fugue habiendo sido legalmente arrestado o detenido por una infracción, será castigado con reclusión hasta por seis meses.

La pena será de reclusión hasta por dieciocho meses, si el culpable comete el hecho empleando violencia o amenaza contra las personas, o mediante fractura; y será de dos a cinco años, si la violencia o las amenazas se cometen con armas o por varias personas reunidas. Las disposiciones anteriores se le aplicarán también al condenado admitido a trabajar fuera del establecimiento penal. Si el fugado regresare a la cárcel antes de la condena, la pena se disminuirá". Puede consultarse a SILVIO RANIERI, Manual de Derecho Penal, T. IV, Temis, Bogotá, 1975, Pág. 89 y Ss.

6. Consúltese a ALFONSO ARROYO DE LAS HERAS y JOSE MARIA LUZON CUESTA, Código Penal, Ed. Hispano-Europea, Barcelona, 1964.

7. Véase a LUIS JIMENEZ DE ASUA, Códigos Penales Iberoamericanos, Estudio de Legislación comparada, Ed. Andrés Bello, Caracas, 1943, dos tomos.



“El que estando legalmente preso o detenido, se fugare no siendo reo rematado, escalando el edificio en que estuviere en arresto, detención o prisión, o rompiendo alguna pared, puerta o ventana, o usando de cualquiera otra violencia que causare detrimento a las personas, o al edificio, sufrirá la pena de dos a seis meses de reclusión.

Si no hubiere habido para la fuga escalamiento, fractura o violencia en los términos expresados, sólo aumentarán las prisiones y seguridades”<sup>8</sup>.

El Proyecto Concha de 1912, traía en su artículo 194 la fuga calificada, insistiendo en el 195 en la necesidad de la “violencia contra las personas o las cosas”, no ya por parte del detenido legalmente como en la primera norma, sino del condenado mediante sentencia judicial<sup>9</sup>. En el artículo 196 se sancionaba al que procurara la fuga del detenido o preso, prevalido o no de violencia<sup>10</sup>.

El Proyecto, se convirtió en la Ley 109 de 1922, la que después de sucesivas prórrogas no rigió finalmente; la Comisión integrada en 1925 para revisar el estatuto no introdujo modificaciones dignas de mencionarse<sup>11</sup>.

El Código Penal que rige desde 1938, trajo como novedad importante, el abandono de la tesis de no represión de la fuga simple (art. 203), lo que ha originado no pocas y bien cimentadas críticas<sup>12</sup>. La norma inicialmente expedida, exigía como presupuestos, el que la persona se encontrare LEGALMENTE DETENIDA, por imputársele la comisión de un delito (inc. 1º), o que se tratase de un CONDENADO (inc. 2º).

El art. 203, fue modificado mediante decreto legislativo 236 de 1957, expedido por la dictadura militar entonces imperante en nuestro país, que le introdujo las siguientes modificaciones:

a) Se exigió que el fugado se encontrare en DETENCIÓN PREVENTIVA y se cambió la penalidad de arresto por la de prisión (inc. 1º), lo que evitó que quedaran cobijadas como delictuosas las acciones de personas que simplemente retenidas trataban de procurarse su libertad.

b) Se equiparó el “CONDENADO POR DELITO”, con la particular categoría de infracciones que reportaren un “ESTADO DE ESPECIAL PELIGROSIDAD SOCIAL”, aumentando el mínimo de la sanción imponible (inc. 2º)<sup>13</sup>.

c) Se introdujo una modificación bastante escandalosa, al extender la represión de la fuga tanto simple como calificada, si el fugado “purga pena POR CONTRAVENCION” (inc. 3º).

Se reprime también en el actual Código, el favorecimiento de la fuga por un particular (art. 204)<sup>14</sup>; el favorecimiento y culpa del guardián (art. 205); los permisos ilegales (art. 206); y la atenuante para el fugado que regrese dentro de los tres meses siguientes a la fuga, de modo voluntario.

En lo que toca a la regulación de la fuga en el nuevo Código Penal, manifestemos que mantiene la represión de la fuga simple (art. 178), introduciendo entre otras las siguientes modificaciones:

a) La fuga supone la privación de la libertad de la persona en virtud “de AUTO o SENTENCIA que le haya sido notificado” (inc. 1º)<sup>15</sup>.

8. Código Penal, Edición Oficial, Imprenta Nacional, Bogotá, 1906.

9. No podía ser de otra manera, si se tiene en cuenta que el padre de esta codificación, sostenía que “Los empleados públicos son quienes tienen deber de concurrir activamente al cumplimiento de las leyes o actos de justicia; los demás ciudadanos únicamente están obligados a no oponer resistencia de fuerza a tales actos, y, el acusado que se fuga como el que se oculta o dice una mentira, sin acompañar estos hechos de violencia u otro delito no incurre en pena alguna. teoría es esta aceptada hoy universalmente y que no se discute” (JOSE VICENTE CONCHA, Tratado de Derecho Penal, Paris, sin fecha, Pág. 225).

10. La Reforma Penal en Colombia, Tomo I, Imprenta Nacional, Bogotá, 1924, Pág. 68 y Ss.

11. Ob. Cit. T. II, pág. 390 a 393.

12. Que la regulación está inspirada en los postulados del fascismo, no cabe duda. basta con comparar el texto del Art. 203 con el 385 italiano. Por ello, nos identificamos con BERNAL PINZON, cuando dice al respecto: “Pecó, y pecó gravemente, en nuestro sentir, el legislador colombiano, no sólo por haber transplantado esas normas tan drásticas, sino también por no haber estatuido ninguna circunstancia atenuante del delito, y principalmente por haber invertido la gravedad de éste en la hipótesis de ayuda o auxilio para la fuga” (Delitos Contra la Administración de Justicia, Temis, Bogotá, 1965, Pág. 434).

13. Debe anotarse que tal categoría de infracciones hoy no existe, pues el decreto 14 de 1955 que las creó, fue expresamente derogado mediante decreto 1699 de 1964, derogado este último por el decreto 522 de 1971.

14. Esto nos demuestra que el legislador colombiano, si fue más lejos que el fascista, pues “no consideró las circunstancias atenuantes de responsabilidad que existían en el Código Italiano, y que se refieren al vínculo del parentesco en la hipótesis de la fuga procurada” (Bernal Pinzón, Ob. Cit., Págs. 432 y 433). Y agréguese a lo anterior la represión tratándose de contravenciones.

15. Esta norma introduce mucha claridad, pues en la legislación vigente se discutía la necesidad o no de la notificación para que se configurara la fuga. Así, ANTONIO VICENTE ARENAS, Comentarios al Código Penal, T. II, A. B. C., 1969, Pág. 280, sostiene que el retenido puede ser sujeto activo del delito de fuga, no es ésta, sin embargo, la opinión mayoritaria de la doctrina, ante cuyos clamores se trajo la modificación introducida por la nueva codificación. En tal sentido, véase a ALFONSO ORTIZ RODRIGUEZ, Curso de Derecho Penal Especial, Primera Parte, sin editorial ni fecha, Medellín, Pág. 202; GUSTAVO RENDON GAVIRIA, Derecho Penal Colombiano, Vol. I, Temis, Bogotá, 1973, Pág. 135. LUIS GUTIERREZ JIMENEZ, Derecho Penal Especial, Temis, Bogotá, 1965, Pág. 149. PEDRO PACHECO OSORIO, Derecho Penal Especial, T. I, Temis, Bogotá, 1978, Pág. 341.

b) La penalidad es la misma, de dos a seis años de prisión, trátese de procesado o condenado.

c) Se rebaja la pena imponible en lo que toca a su mínimo, hasta un año de prisión, cuando se trata de fuga calificada por la violencia.

d) Se amplía la represión de la fuga cuando se trata de contravención al procesado *que se le haya notificado auto*, con lo que la situación se hace bastante gravosa, si se tiene en cuenta que el Código de 1938, sólo la reprime cuando se estuviere *purgando pena* por contravención.

En el art. 179 encontramos la represión para los casos de *favorecimiento* de la fuga, por parte de "el empleado oficial encargado de la vigilancia, custodia o conducción", con lo que quedan excluidos de la norma los particulares y aún otro tipo de empleados oficiales que pese a no estar "encargados de la vigilancia, custodia o conducción", pueden facilitar la fuga. Se trata obviamente de un favorecimiento doloso.

¿Significa lo anterior, que el particular o el empleado oficial no encargado de la vigilancia, custodia o conducción, no puede ser reprimido? Creemos que no, pues tal hipótesis se ubicaría en los arts. 23 y 24 de la Parte General, que tratan "De la Participación".

El art. 180 por su parte, consagra una hipótesis de favorecimiento culposo, y referida sólo al "empleado oficial encargado de la vigilancia, custodia o conducción", no así al particular o al empleado oficial no encargado de la vigilancia, custodia o conducción. ¿Significa esto que se podría hacer extensivo a estos dos últimos el favorecimiento culposo con base en los arts. 23 y 24? Creemos que no: en primer lugar, porque la participación en el delito es por esencia dolosa. En segundo lugar, porque los arts. 23 y 24, no consagran la participación culposa y el caso del art. 180, sería excepcional.

En cuanto al art. 181, se observa que consagra una especial circunstancia de atenuación, para el partícipe (sin distinguir de que tipo de partícipe se trata), que facilite la captura del fugado o logre su presentación ante autoridad competente. Por lo demás se repite la atenuante ya consagrada en el Código de 1938, para el evadido que se presentare voluntariamente, dentro de los tres meses siguientes a la fuga.

Esta regulación de la participación, se va a prestar de todas maneras, a serias divergencias, pues si lo que se quiso, fue hacer extensiva la participación únicamente al favorecimiento por parte del empleado oficial encargado de la vigilancia, se debió consignar así expresamente. De lo contrario, el favorecimiento debe extenderse a los particulares y a los empleados oficiales no encargados de la vigilancia, custodia o conducción, como que debe interpretarse armónicamente, la Parte General del estatuto con la Especial.

### III

Pasamos seguidamente a estudiar el tipo penal contenido en la norma 203 de nuestro Código Penal y concretamente, con respecto a la fuga simple.

Todo delito, dogmáticamente hablando, es acción típica, antijurídica y culpable, en ello convergen tanto Causalistas como Finalistas. Las diferencias están dadas por la concepción diferente de *acción* (un hacer voluntario para unos; un hacer voluntario finalmente dirigido, para otros), y por el contenido diverso que se asigna a cada uno de los elementos del esquema.

Ahora bien, el tipo de fuga, como todo tipo penal, consta de *elementos descriptivos* y *normativos*, que constituyen el aspecto OBJETIVO del tipo; y de *elementos subjetivos*, que constituyen el aspecto SUBJETIVO <sup>16</sup>.

En el tipo en estudio, encontramos que el autor está determinado por "el que" de la disposición. El elemento descriptivo, por la acción de "fugarse" o "evadirse". Elementos normativos, serían el "estado en detención preventiva" (inc. 1º), o siendo "un condenado", o un sujeto que reportare "un estado de especial peligrosidad social" (inc. 2º), o que purgare "pena por contravención" (inc. 3º).

En cuanto al aspecto subjetivo, éste incluye el dolo, especiales momentos de ánimo y los elementos subjetivos del injusto. El dolo, en nuestro caso sería querer y conocer la realización del tipo de fuga <sup>17</sup>.

Cuando hay congruencia entre el aspecto subjetivo del tipo y el objetivo, estamos ante el fenómeno de la *congruencia típica*, es decir hay *acción típica*. Pero para que se pueda hablar de delito, es indispensable continuar desarrollando el esquema, con miras a establecer si esa acción típica, es antijurídica y culpable <sup>18</sup>.

16. El núcleo objetivo del tipo, dice HANS WELZEL "es la acción, ordinariamente junto a una lesión o puesta en peligro de un bien jurídico que constituye las circunstancias del resultado de la acción... El tipo objetivo no es objetivo en el sentido de ajeno a lo subjetivo, sino en el sentido de lo objetivado. Comprende aquello del tipo que tiene que encontrarse objetivado en el mundo exterior" (Derecho Penal Alemán, Ed. Jurídica de Chile, Santiago, Pág. 93). Con lo cual podríamos decir, que al aspecto objetivo corresponden el sujeto pasivo, el resultado, el medio y la causalidad.
17. Para los causalistas, como es sabido, el dolo no se puede ubicar en el tipo, sino en la culpabilidad. Se contraponen al Finalismo, que sostiene que el núcleo central del tipo subjetivo es el dolo, el cual contiene dos aspectos, uno INTELLECTUAL, que comprende el conocimiento actual de todas las circunstancias objetivas del hecho del tipo legal; y otro, VOLITIVO, que está constituido por la voluntad incondicionada de realizar el tipo (voluntad de realización) (Véase Welzel, Pág. 96 y Ss.).
18. Una sobria exposición sobre esta materia, puede consultarse en "Diversos Contenidos de la Estructura del Delito", NODIER AGUDELO B., en Revista NUEVO FORO PENAL, No. 1, 1978, Pág. 3 y Ss. Para el caso en estudio, no interesa profundizar en los otros elementos del esquema, pues la tesis que finalmente acogió el H. Tribunal, fue la que sostuvo el apoderado del sindicato, es decir, la no existencia de acción típica.

Desglosado como lo hemos hecho ya, el tipo del art. 203, entramos a estudiar el elemento descriptivo del tipo, "fugarse" o "evadirse", para lo cual recurrimos a la doctrina extranjera, al paso que remitimos a la nacional.

La EVASION, nos dice el italiano SILVIO RANIERI, apoyado en casación de la Corte Italiana, de mayo 19 de 1969, es:

"La sustracción voluntaria del que está legalmente arrestado o detenido por una infracción, a la esfera de custodia en que se encuentra...

La conducta consiste en los actos con los cuales el sujeto se SUSTRAE a la esfera de custodia en que legalmente se encuentra, violando la obligación de no eludirla. No es, pues, evasión el sustraerse al arresto mientras éste se lleva a cabo.

Es indiferente la índole de los actos, siempre que no constituyan infracción por sí mismos o circunstancia agravante (art. 385, párrafo segundo), y también es indiferente el lugar del cual se evade el detenido, que puede ser tanto un lugar cerrado como un lugar de trabajo abierto"<sup>19</sup>.

Para MAGGIORE, la acción se concreta en la evasión, y

"'evadirse' (de e-vadere, irse fuera), significa etimológicamente, huir de un lugar cerrado; jurídicamente equivale a sustraerse al estado de restricción de la libertad (arresto o detención), y por consiguiente, a librarse"<sup>20</sup>.

El tratadista español FEDERICO PUIG PEÑA, refiriéndose al quebrantamiento de condena, bien simple o bien agravado, dice:

"Consiste en la acción encaminada a incumplir por más o menos tiempo la pena impuesta por el tribunal competente... es necesaria una voluntad firme de sustraerse definitivamente al

19. Ob. Cit. Pág. 88 y Ss. Cita el autor, algunas jurisprudencias de la Corte de Casación de su país, según las cuales, "Puesto que el detenido no tiene también el deber de limitar la propia libertad personal, no cometerá evasión si, puesto en libertad temporal por los agentes que lo custodian, no regresa a la cárcel" (sentencia de 2 de mayo de 1946); ó "también si el arrestado queda sin custodia, porque, por ejemplo, los carabineros lo dejaron solo en medio de la calle, preocupados por seguir a otros delincuentes" (13 de noviembre de 1948), "pero no puede decirse otro tanto si un delincuente huye de un hospital o durante el traslado a la cárcel, aprovechándose de la deficiencia temporal de la guardia o custodia" (casación de Oct. 19 de 1966), pues "en efecto, en este caso no falta el ejercicio del poder del guardián a que debe estar sometido el detenido para que haya evasión" (casación de octubre 20 de 1951). Esta concepción sobre la evasión, interesa sobre manera en el derecho colombiano, como que nuestra norma es casi la misma del Código Italiano.

20. Derecho Penal, Temis, Bogotá, 1955, Pág. 378.

cumplimiento de la pena, por lo que "no delinque el reo que sale a otorgar un poder y vuelve a la cárcel inmediata y espontáneamente (15 de junio de 1875). Sin embargo, el Tribunal Supremo sostuvo doctrina contraria en otro fallo posterior (22 de junio de 1888). Creemos, sin embargo más acertada la primera postura, pues no hay INTENCION de sustraerse definitivamente al cumplimiento de la condena (y entonces hay delito) o no lo hay (y entonces solo debe haber una responsabilidad disciplinaria), la cual está por otra parte, de acuerdo con el criterio, que por lo que respecta a estas infracciones se observa en los modernos Códigos Penales"<sup>21</sup>.

Para el también italiano V. MANZINI, *evadirse*

"significa sustraerse completamente, con una acción propia, voluntaria e ilegítima, a la esfera de custodia en que una persona se halla legítimamente.

No se evade quien es puesto ilegalmente en libertad por la autoridad competente, por error de ésta, determinado por una causa no imputable, ni en todo ni en parte, al arrestado o detenido. Por ejemplo, si éste obtiene la libertad a consecuencia de una falsa orden no provocada en modo alguno por él, no responde de evasión, con tal de que la orden de liberación se refiera a su persona y no a otra persona distinta a la cual se hubiese sustituido... En consecuencia, comete el delito de evasión también quien se evade mediante escalamiento, destreza, llaves falsas, engaño u otro fraude, disfraz, cohecho, sustitución de personas, etc., (salvo el concurso de delitos), sin que importe nada, a los efectos de la noción de delito que se aproveche o no de la ausente o deficiente vigilancia de los custodios, o de un permiso que éstos le hubieran otorgado, siempre que exista la custodia ambiental"<sup>22</sup>.

A pesar de que reina aparente acuerdo entre la doctrina extranjera sobre lo que constituye la acción en el delito de fuga de presos, los tratadistas se dividen, cuando de determinar a que SUSTRACCION se dirige la conducta

21. Derecho Penal, Tomo II, Vol I, Parte Especial, Ediciones Nauta Barcelona, 1969, Pág. 299.

22. MANZINI, Tratado de Derecho Penal, Parte Especial, Tomo V, Ediar, Buenos Aires, 1961, Págs. 370 a 372. SEBASTIAN SOLER, en su Derecho Penal Argentino, tomo V, Tipográfica Editora, Buenos Aires, 1967, Pág. 256 y Ss.; lo mismo que CARLOS FONTAN BALESTRA, Tratado de Derecho Penal, tomo VII, Parte Especial, Abeledo Perrot, 1971, Pág. 423, coinciden en definir la evasión como lo hacen los autores italianos, y el español que ya transcribimos.

del autor, si a la sustracción de la esfera de vigilancia o custodia, ejercida por el Estado a través de los medios destinados para tal fin; o, si por el contrario, tal sustracción se refiere al estado de restricción de la libertad legítimamente ejercida por el Estado.

SOLER, cree que el "condenado o el detenido se encuentra sometido a la FUERZA PUBLICA, y a ésta le incumbe mantenerlo en tal estado" y se inclina por la primera de las tesis enunciadas, igual sucede con FONTAN BALESTRA <sup>23</sup>.

MAGGIORE, sostiene que "en un régimen en que predomina el principio de la autoridad inconcusa del Estado y de la Ley, no puede declararse legítima, en homenaje de la libertad, la rebelión contra la disciplina coercitiva dispuesta por la justicia" <sup>24</sup>, acogiéndose a la segunda de las tesis enunciadas.

La doctrina nacional, sigue también los mismos pasos de la extranjera, apreciándose claramente las dos tesis <sup>25</sup>.

En cuanto al *momento en que se consume la fuga*, digamos con SOLER, que ello ocurre "en el momento en que el sujeto logra desvincularse de su anterior estado de detención, por haber salvado los obstáculos materiales opuestos por los dispositivos de encerramiento y por haberse desvinculado de los perseguidores. Esto es, cuando los guardianes han perdido la custodia y no saben el sitio exacto en que se encuentra" <sup>26</sup>.

De lo dicho hasta aquí, se deduce, que somos partidarios de la tesis, según la cual la evasión o fuga, supone sustraerse a la restricción de la libertad, materialmente ejercida por el Estado a través de los vigilantes o custodios

23. Obs. Cits., Págs. citadas.

24. Ob. Cit. Págs. 379. Esta misma tesis de claros lineamientos fascistas, es sostenida por MANZINI, para quien el objeto de tutela penal en el delito de evasión "es el interés público relativo al sometimiento de los particulares a la administración de justicia en sentido lato, por cuanto conviene mantener inviolada la condición de restricción de la libertad personal que el Estado ha impuesto a los particulares por razones de policía judicial, o de coerción procesal o punitiva" (Ob. Cit. Pág. 360).

25. La primera de las tesis enunciadas, la sostienen en nuestro medio PEDRO PACHECO OSORIO, Ob. Cit., Pág. 343; JESUS BERNAL PINZON, Ob. Cit. Pág. 443; ANTONIO J. URIBE PRADA, "Don Quijote, Abogado de la Mancha", Temis, Bogotá, 1978, Pág. 86; LUIS CARLOS PEREZ, Tratado de Derecho Penal, Tomo III, Temis, Bogotá, 1968, Pág. 469. JOSE VICENTE CONCHA, Ob. Cit. Pág. 225. ANTONIO VICENTE ARENAS, Compendio de Derecho Penal, Pág. 202. ANGEL MARTIN VASQUEZ ABAD, Tratado de Derecho Penal, Tomo I, Ed. U.P.B., 1950, Pág. 217. La segunda tesis, es acogida sin recelos por ALFONSO ORTIZ RODRIGUEZ, Ob. Cit. Pág. 204; al parecer lo acompañan, GUSTAVO RENDON GAVIRIA, Ob. Cit., Pág. 133. LUIS GUTIERREZ JIMENEZ, Ob. Cit., Pág. 145.

26. Ob. Cit. Tomo V. Pág. 260. En igual sentido también CARRARA, parágrafo 2815 y FONTAN BALESTRA, Ob. Cit. Pág. 423.

destinados a tal fin; creemos que la evasión no se concreta en la burla al Estado, considerado como un ente formal o abstracto, concepción insostenible a la luz de los más primigenios postulados democráticos. Inclusive, no somos partidarios de la represión de la fuga simple, trátase de procesado o de condenado; y se nos hace *aberrante* que se extienda la punición de la fuga aún a las contravenciones. La fuga simple, solo debería originar sanciones de tipo disciplinario, tal como ocurre en muchas codificaciones que rigen o han regido en nuestro continente y de las que hablamos en acápite primero de estos apuntes <sup>27</sup>.

En cuanto al *lugar de donde debe realizarse la evasión*, lógicamente debe ser la prisión o el lugar destinado para que el procesado o condenado esté recluso; sin embargo, se ha impuesto el *criterio de la extensión*, según el cual, dicho recinto se extiende aún a los hospitales, sanatorios, manicomios, recintos judiciales, etc., aún al vehículo que es utilizado para transportar al reo o procesado, tal opinión es sostenida por CUELLO CALON en España y por los autores italianos, como que la legislación de aquel país, así lo establece en su art. 385 inc. final. Por lo demás este criterio también rige en nuestro medio <sup>28</sup>.

## I V

La Corte Suprema de Justicia, ha sostenido en torno a la fuga de presos dos criterios básicamente, tal como se desprende de los extractos que transcribimos:

En julio 27 de 1950, sostuvo la corporación en el caso de un procesado que no regresó al lugar de detención, usando el permiso ilegal concedido por sus guardianes, lo siguiente:

*"La fuga, por causa de su esencia de ruptura del régimen carcelario se comete, sea en realidad o sea en virtud de una ficción de prolongamiento del régimen que acompaña al detenido dondequiera que se halle, en el territorio en que funciona*

27. Creemos con EUSEBIO GOMEZ, glosador de la legislación argentina, que "el instinto de la libertad es el que lleva a un sujeto privado de la misma a evadirse del lugar en que está sometido a la privación. Reprimirlo sería inhumano. Actitud semejante sólo puede adoptarse cuando para la evasión se emplean los medios a que se refiere el precepto legal: la violencia en las personas, la fuerza en las cosas" (Tratado de Derecho Penal, Buenos Aires, Tomo V. Compañía Argentina de Editores, 1941, Pág. 610).

28. Manifiesta EUGENIO CUELLO CALON, que se impone este criterio porque "el legislador parece haber considerado como razón de punibilidad de este delito (fuga de presos) el interés público en asegurar el mantenimiento del estado de privación de la libertad en que los detenidos y procesados se encuentran, y tal estado subsiste lo mismo en aquellos locales que en las cárceles y establecimientos penales" (Derecho Penal, Parte Especial, T. II, Bosch, Barcelona 1952, Pág. 289).

la cárcel en que el responsable se halle detenido, y que, por tanto, el juez competente para juzgar al evadido es el del territorio" (en G.J., tomo LXVII, pág. 614).

En marzo 15 de 1956, el anterior criterio fue rectificado de la siguiente manera:

"Son, pues, dos los elementos materiales que estructuran la infracción, cuya imputabilidad supone, por lo demás, la intención y voluntad de fugarse (dolo genérico): una detención legalmente decretada y el acto de liberación con que el agente hace nugatoria la restricción de su libertad personal por el poder público.

Ahora bien: que es el segundo de estos elementos el que sirve para determinar la consumación del ilícito, no solo se infiere de los términos empleados por el artículo 203 ('El que se fugue, estando legalmente detenido'), sino de la doctrina de los autores. '*La evasión se consuma* —dice SEBASTIAN SOLER— *en el momento en que el sujeto logra desvincularse de su anterior estado de detención, por haber salvado los obstáculos materiales opuestos por los dispositivos de encerramiento y por haberse desvinculado de los perseguidores.* Mientras no se ha logrado esa relativa consolidación de su estado de libertad, el delito se encuentra en tentativa' y GIUSEPPE MAGGIORE 'El momento consumativo se verifica en el acto mismo en que el individuo reconquista su libertad; dicho resultado se realiza aunque el fugado sea capturado de nuevo. Mientras no se verifique ese resultado (la liberación), puede haber tentativa'" (G.J. t. LXXXII, págs. 336 y 337).

En 21 de julio de 1944, había dicho:

"No es válido el argumento de que la fuga es una manifestación meramente ancestral del hombre... *tampoco se descaracteriza la fuga a causa de consumarse sin violencias* que el Código no tiene en cuenta sino para aumentar la sanción" (G.J. 2010 a 2014, pág. 645).

En 1956, dijo, volviendo a insistir sobre la tesis de marzo 15 del mismo año:

"La evasión se realiza sustrayéndose el preso de la acción restrictiva de su libertad y burlando la vigilancia de las autoridades encargadas de su custodia y conducción, y natural que esa evasión tiene un momento de culminación y ese momento se-

ñala y fija el lugar de su ejecución" (G.J. tomo LXXXIII, pág. 1023).

Igual tesis volvió a sostener en 1957:

"En otros términos, la fuga presupone la existencia de un auto de detención; provisional, por la imputación de un hecho constitutivo de infracción penal, o definitivo, como resultado de una sanción por delito cometido, y la *sustracción de la privación de la libertad, es lo que la ley sanciona como fuga*" (G.J. tomo LXXV, pág. 778).

Sobre los elementos estructurales, sostuvo en auto de 1958:

"*Este ilícito contra la administración de justicia solo requiere la concurrencia de los siguientes elementos: a) Que el detenido esté en forma legal; y b) Que esa detención obedezca a un delito que se le imputa.* Si hay providencia escrita de autoridad competente; si ella se ha dictado de acuerdo con las formalidades previstas en la ley; y si esta providencia la conoce el imputado, y se evade, el delito de fuga está jurídicamente perfecto, sin que sea necesario que la evasión se efectúe de la cárcel, pues puede cometerse en otros sitios a que hubiera sido llevado el detenido para la práctica de una diligencia o mientras se le conducía con esa finalidad. *Nada de ello incide en la estructura del delito, si se han llenado las exigencias que se acaban de indicar*" (G.J. tomo LXXXIX, pág. 608).

Las orientaciones de la Corte, han sido recogidas por el Tribunal Superior de Medellín, en diversas providencias; a continuación transcribimos importantes extractos:

En junio 16 de 1970, confirmó el H. Tribunal sentencia especial proferida por el Juez Promiscuo del Circuito de Dabeiba, de octubre 22 de 1969, por medio de la cual se ordenaba la cesación de todo procedimiento en contra del procesado:

"Ahora bien, la fuga de presos, delito llamado 'evasión' en la doctrina y en otras legislaciones, *consiste en sustraerse voluntariamente a la esfera de custodia o vigilancia de la autoridad, burlando una condena o un mandamiento judicial de detención preventiva formalmente legítimos.*

Son tres los presupuestos de esta ilicitud, a saber:

a) Que el agente de la infracción se encuentre legalmente detenido purgando una condena o en forma preventiva;

b) Que la detención tenga por causa un delito o un estado de especial peligrosidad social;

c) *Que se realice el hecho físico de la evasión*" (Crónica Judicial, N° 303, año 58, pág. 314 y ss.).

Tesis contraria a la anterior fue la sostenida en noviembre 3 de 1971, cuando el Tribunal se pronunció sobre el caso de un sindicado que huyó de un despacho judicial, cuando aparentemente no tenía vigilancia a la vista:

"La fuga de presos no puede tener el alcance que se le pretende dar. Este delito se caracteriza por una burla a la autoridad, burla que consiste en obtener una libertad ilegalmente, haciendo cesar una detención sin que funcionario alguno la haya concedido. No se necesita ocultamiento, ni la huida precipitada, pues entonces se desnaturaliza la infracción. *Basta la simple evasión, por cualquier medio y en cualquier forma, para que el delito se configure*" (Crónica Judicial, N° 304, año 59, págs. 204 y 205).

En un caso, en que el fugado se le permitió trabajar sin vigilancia fuera del lugar de detención, y decidió no volver, dijo la misma Corporación en junio 8 de 1972:

"Estar detenido es no sólo estar encerrado sino llevando sobre sí un mandato jurídico de privación o soportando un régimen disciplinario de tipo carcelario. De manera que quien se fugue, prevalido de la confianza que se ha depositado en él, al permitirle salir a espacios abiertos a cumplir tareas de cualquier género, no solo está abusando de la confianza en él depositada sino que está quebrantando el régimen disciplinario del establecimiento y, aunque el señor juez se le haga imposible aceptarlo, al igual que el Dr. PACHECO OSORIO, se está saliendo de su encierro. . . *fugarse de una cárcel, es, en sentido material, salirse de su ámbito, pero en derecho es algo más sutil, algo que trasciende la vulgar acepción del vocablo, para buscar, dentro de estructuras de más compleja naturaleza, un sentido que aprehende situaciones abstractas y libera el espíritu de las limitaciones semánticas*" (Crónica Judicial N° 305, año 60, págs. 166 y 167).

Mediante providencia de marzo 18 de 1972 la Corporación, citó a la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

"*El delito de fuga es la simple violación de un mandato judicial de detención o condena de un procesado y de las normas de régimen disciplinario de la institución en que se cumple tal*

*mandato, la que puede realizarse no solo mediante violencia en las personas y edificios, sino también mediante fraude, engaño y abuso de confianza dada al evadido, casos todos estos en los cuales aquel se sustrae o evade del régimen de una cárcel determinada, al que está sometido por orden emanada del juez del proceso*" (Crónica Judicial N° 305, año 60, pág. 168).

En julio de 1979, en el caso de un procesado que citado para un sorteo de jurados, con permiso ilegal de su guardián, se evadió por espacio de dos días, dijo la misma Corporación:

"Si el bien jurídico tutelado con la figura de la "Fuga de Presos" es la eficacia de la administración de justicia, se entiende que el Estado debe disponer los medios necesarios para tal fin. Pero si, como ocurre en el caso de autos, el personal humano en quien se ha depositado esa misión no la cumple a cabalidad o se desvía de sus estrictas funciones, *de ninguna manera se puede reprimir al individuo que, restringido en su libertad, acude a todos los medios posibles para que su estado de reclusión no se haga tan penoso*" (providencia no publicada).

De las transcripciones que hemos hecho, se colige claramente, que son también dos las tesis —al igual que en la doctrina nacional y extranjera— que se debaten en nuestro medio judicial.

En la providencia que el H. Tribunal ha proferido con fecha 25 de abril de 1980, encontramos que éste se afilia a la tesis, según la cual la evasión supone que el recluso haga nugatoria la restricción de su libertad, por parte del poder público, burlando la vigilancia ejercida por sus custodios, así como los resguardos materiales que la limitan.

Para el caso, el procesado no burló la vigilancia sobre él ejercida, pues en el momento en que decidió irse del lugar donde se encontraba en compañía de su familia, no estaba sometido a ningún tipo de custodia, como que mediaba un permiso ilegal, en virtud del cual había sido puesto afuera. Desde este punto de vista, sería un contrasentido, afirmar que se ha fugado alguien, que previamente ha sido liberado por sus custodios.

La opinión que sostuvo el H. Tribunal, es diferente a la sostenida por el señor Juez a-quo<sup>29</sup>, quien es partidario de la tesis, según la cual, fugarse es sustraerse al estado de restricción de la libertad en que legalmente se encuentra el procesado o condenado; apartes de la providencia por él dictada en febrero 16 de 1980, son los siguientes:

29. Como Juez del conocimiento actuó el Dr. ANDRES F. NANCLARES A., Juez 1º del Circuito Penal.

“Al marcharse faltando a la confianza depositada en él por el policía, Javier, en lugar de estar burlando al agente, lo que estaba era quebrantando ese nexo jurídico que lo mantenía vinculado a la investigación por homicidio. Como él no estaba vinculado al policía ni a la cárcel en virtud de ningún mandato, obviamente era con el Estado con el que tenía el compromiso jurídico. Entre Javier y el Estado, a través de medios físicos como la custodia de un policía o los muros de una cárcel, existía una relación jurídica que coartaba la libertad del primero. Cuando el señor apoderado sostiene que Javier no se valió de ninguna maniobra para salirse de la cárcel o eludir la vigilancia del agente, está cayendo en una imprecisión de orden lógico formal. El efecto lo constituye el dolo genérico, la voluntad finalista de fugarse. El policía o la cárcel no son más que *medios* para mantener limitada la libertad de quien está comprometido con el Estado por un auto de detención. De modo que el señor apoderado, al establecer una relación causativa entre el policía y el detenido, está confundiendo el medio con la causa. No puede dársele al guarda, al estructurar el delito de fuga, la calidad de causa, pues de él no emana la obligación del preso, sino la mera entidad de *medio* entre el auto detentivo y la fuga. Desde el punto de vista jurídico-formal, pues el señor apoderado, y con él el grupo de intérpretes que le sirven de referencia, incurren en una truculenta desvertebración del tipo penal descrito en el art. 203 del C. Penal”<sup>30</sup>.

Para concluir estos apuntes, digamos que con el comentario realizado, se ha cumplido el objetivo inicialmente propuesto, como era ubicar la providencia que inicialmente publicamos, dentro de los diversos marcos legales, doctrinarios y jurisprudenciales, que sobre el tema se han propuesto. Hemos hecho hincapié, de otro lado, en que la represión de la fuga simple, no tiene sentido en un Estado como el colombiano, que dice tener un ordenamiento jurídico orientado hacia los postulados democráticos.

30. Puede consultarse el expediente No. 481, Fl. 126, radicado bajo el No. 2710, paquete 110.

## FORO HISTORICO

### UNA TEORIA JURIDICA SOBRE LA TORTURA

*Dr. J. Guillermo Escobar Mejía*

Medellín, 23 de abril de 1980

FISCALIA DECIMA  
DEL TRIBUNAL  
SALA DE DECISION PENAL

MAGISTRADO PONENTE: Dr. JOSE LUIS GOMEZ P.  
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN

Honorables Magistrados:

En el curso sobre el nuevo Código Penal que organizó el Colegio de Abogados de Medellín, pudimos escuchar una excelente conferencia dictada por el Dr. Juan Fernández Carrasquilla. En uno de sus apartes, empujado al impulso de temática sublime, angustiado ante el terrible deber judicial que nos corresponde cumplir ante una horrible realidad que nos circunda, dijo, refiriéndose al injusto tratamiento que están recibiendo innumerables intoxicados crónicos, que era necesario construir una teoría jurídica que científicamente fundara una conceptualización sobre la llamada “dosis personal” del Estatuto de Estupefacientes. Con honda alegría espiritual hemos visto que, en jurisprudencia del 14 de abril del presente año, ya se ha cristalizado el anhelo jurídico y la realidad social ha sido enriquecida con principios de equidad.

Grato es significar que el H. Magistrado Ponente, en este caso sub judice, hizo parte de la revolucionaria jurisprudencia que nos permitíamos citar. Ello y el conocer el mérito y la reciedumbre moral de los demás Magistrados que integran esta Sala de Decisión, animan, ahora, con fundamento de